



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GLORIA GLADYS PEÑA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE CESAR AUGUSTO VELEZ TRUJILLO
RADICACION : 2021-00482

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del numeral tercero del auto de fecha 8 de julio de 2022, por medio del cual se concedió amparo de pobreza a la demandante MARÍA GLADYS PEÑA GUTIÉRREZ.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que se debe negar el amparo de pobreza solicitado por la demandante GLORIA GLADYS PEÑA GUTIÉRREZ, ya que no cumple con los requisitos descritos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que tiene el dominio de dos inmuebles, con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-92171 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y No. 50S-575132 del Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Igualmente, no manifestó persona a la cual la accionante deba alimentos.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante en los hechos de la demanda no describe los bienes propios, y se evidencia que solicita el amparo para no pagar las costas y pólizas procesales.

Por lo cual solicita se reponga el auto, y se revoque el amparo de pobreza concedido a la demandante.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Los artículos 151 y 152 del Código General del proceso, establecen lo siguiente sobre la procedencia, oportunidad, competencia y requisitos para conceder el amparo de pobreza:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado....”

La Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2007 indico que “La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GLORIA GLADYS PEÑA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE CESAR AUGUSTO VELEZ TRUJILLO
RADICACION : 2021-00482

económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia”.

*“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción **se encuentre en una situación económica considerablemente difícil**, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible **que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia**, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.” (Negrita y subraya por el Despacho).*

Atendiendo lo anterior, es claro que la figura del amparo de pobreza se erige en salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas sin recursos económicos o limitados a acceder a la administración de justicia, a la defensa y contradicción a tener un abogado que lo represente en los procesos en los que por ley se requiera, por lo que las personas que tengan ingresos económicos suficientes no se les debe cobijar con este beneficio.

Así mismo, de acuerdo a lo que estipula el Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza cuando el solicitante afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, esto es, que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, manifestación que realizó la señora Gloria Gladys Peña Gutiérrez bajo juramento en escrito allegado con la demanda, y fue confirmado por la apoderada judicial en memorial allegado el 15 de junio de la presente anualidad, informando además que su poderdante tuvo una casa, sin embargo, se vendió mucho tiempo antes de la convivencia con el señor César Augusto Trujillo.

Advierte el Despacho que en el presente asunto, no accederá a la solicitud de revocar el amparo de pobreza concedido, por cuanto, si bien es cierto, con los certificados de tradición y libertad aportados por la recurrente se logra establecer que la demandante aparece como copropietaria de dos inmuebles, también lo es, que no se logra desvirtuar con las manifestaciones realizadas por la recurrente de manera real y efectiva que ésta posee los ingresos suficientes para no solo cubrir los gastos de su subsistencia sino también para cubrir los gastos que se generen o puedan llegarse a generar dentro del presente proceso judicial.



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GLORIA GLADYS PEÑA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE CESAR AUGUSTO VELEZ TRUJILLO
RADICACION : 2021-00482

Por tanto, para este Despacho no quedo suficientemente demostrado por parte de la recurrente que la señora Gloria Gladys Peña Gutiérrez se encuentre en una situación económica suficiente para atender los gastos del proceso, y que por ello sea procedente revocar el amparo de pobreza concedido, por tanto, se mantendrá la decisión adoptada en el auto atacado, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante bajo la gravedad de juramento en escrito presentado con la demanda.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Advierte el Despacho que pese a que este es un asunto que se tramita en primera instancia, el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación ni en norma especial, por ende, no procede la apelación en subsidio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el numeral 3º del auto de fecha 8 de julio de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No conceder la apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

